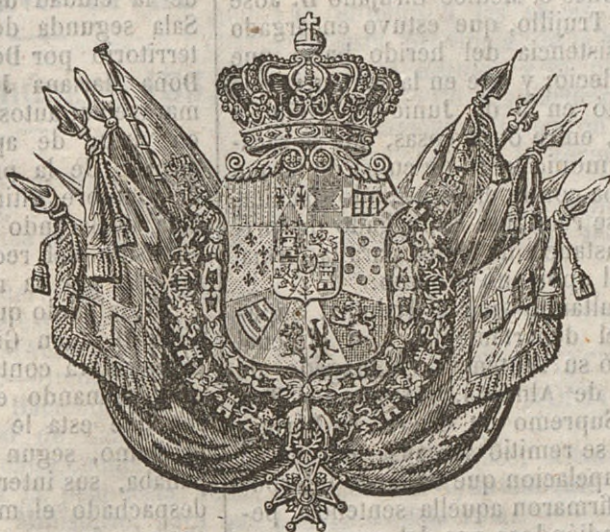


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALABACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto D. José Maria Velluti, Senador del Reino,

Vengo en admitirle la renuncia que ha hecho del cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Para el cargo de Vocal de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones que resulta vacante por renuncia de D. José Maria Velluti,

Vengo en nombrar al Senador del Reino D. Miguel Roda.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de Don Miguel Osea y Guarán de Arellano, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle, en atencion á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala, del espresado Supremo Tribunal.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de D. Miguel Osea y Guarán de Arellano, á D. Ventura de Colsa y Pando, Regente de la Audiencia de Búrgos.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Búrgos, vacante por ascenso de D. Ventura de Colsa y Pando, á D. José Maria Montemayor, Presidente de Sala en la de Pamplona.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Accediendo á la solicitud de Don Francisco Bipa y Arcada,

Vengo en admitir la renuncia que ha hecho de la plaza de Magistrado que desempeña en la Audiencia de Búrgos, declarándole cesante con sus

honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el estado de su salud lo permita; y en nombrar para esta vacante á D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de Palencia y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Accediendo á la solicitud de Don Melchor Carbonell y Marán,

Vengo en admitir la renuncia que, por el mal estado de su salud, ha hecho de la plaza de Magistrado supernumerario para la que se halla electo en la Audiencia de Búrgos.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 de Abril próximo pasado, á que acompaña el acta de la junta celebrada bajo su presidencia para acordar si es ó no conveniente el sistema de centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército; y visto el unánime parecer de los representantes de todas las armas del mismo y de los de la Administracion militar en favor de dicho sistema; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que desde 1.º de Julio del presente año sea la Intervencion general militar el centro de los ajustes y liquidaciones de los haberes

que por todos conceptos correspondan á los cuerpos del ejército, cesando por consiguiente desde el mismo dia en este cargo las subalternas de los distritos.

2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo precedente, se crea en la Intervencion general una seccion formada del personal de que en la actualidad consta el cuerpo administrativo, y compuesta de un Intendente de division y de un Subintendente, con el número de Jefes y Oficiales que se considere necesario para el puntual despacho de los ajustes y terminacion de las operaciones consiguientes.

3.º La seccion se dividirá en dos negociados principales: en el primero se ejecutarán todos los trabajos de ajuste y liquidacion: en el segundo se procederá á las operaciones de asiento y redaccion de cuentas generales y particulares.

4.º Los Comisarios de Guerra encargados de las revistas de los cuerpos dirigirán mensualmente en número de tres ejemplares á la intervencion general el extracto y ajuste de haberes, prendas mayores y primeras puestas de vestuario, con un juego de piés de lista y los demás documentos de justificacion. Del ajuste de provisiones remitirán cuatro ejemplares.

5.º La remision de los extractos de revista y demás documentos á ellos concernientes se ha de hacer por los Comisarios de Guerra en términos que, á los 15 dias ó antes de haber pasado la revista, se encuentren en la Intervencion general. De cualquiera omision ó retraso se exigirá la más estrecha responsabilidad.

6.º Las Intervenciones de los distritos remitirán con toda puntualidad á la Intervencion general los recibos duplicados de las cantidades que hubiesen librado á favor de los cuerpos del ejército. El último dia de cada mes enviarán igualmente por duplicado una relacion de los cargos por cuerpos que durante el curso del mismo hubiesen remesado, á fin de que sirva de comprobante. Una de estas relaciones será devuelta al distrito de donde proceda con la nota de *cargado en cuenta* ó de *devuelto*, segun la causa por que lo haya sido.

7.º Las mismas Intervenciones remitirán á la general militar, en los dias 15 y último de cada mes, una relacion de los Reales despachos de que hubieren tomado razon.

8.º Remitirán asimismo copias certificadas de los nombramientos de habilitados de los cuerpos que existan en la demarcacion de sus respectivos distritos; y á fin de que la seccion de ajustes tenga conocimiento de las firmas que usen los habilitados, deberán estos estamparla al pié de la copia que les concierne.

9.º Los libramientos que extiendan las Intervenciones á favor de los habilitados ó representantes legítimos de los cuerpos, así como los de auxilios á Jefes, Oficiales ó partidas, contendrán precisamente la cláusula de por *haberés corrientes*, haciendo que al mismo tiempo el perceptor del importe del libramiento firme un recibo con la expresion de *duplicado para un solo efecto*.

10. Sin perjuicio de que por la Intervencion general se ha de llevar y liquidar la cuenta general de provisiones, á las de los distritos toca la particular de las raciones de pan y pienso que devenguen los cuerpos residentes en sus respectivas demarcaciones, á cuyo efecto la seccion de ajustes examinará y liquidará las que vengan unidas á los extractos, y las devolverá al distrito á que correspondan, á fin de que, conociendo el verdadero haber, se proceda á las demás operaciones de contabilidad. Los distritos se harán mutuamente la remesa de cargos de raciones con toda puntualidad.

Siendo esencialmente local el suministro de utensilios, continuará practicándose la liquidacion y ajuste de lo que por este concepto devenguen los cuerpos en las Intervenciones de los distritos en la misma forma que se hace actualmente.

La seccion de ajustes terminará precisamente la liquidacion de los extractos de revista dentro del mes inmediato siguiente al que correspondan los haberés.

Los Directores generales de las armas nombrarán respectivamente un Jefe con los subalternos necesarios, para que en representacion de cada una de ellas desempeñen en la seccion de ajustes las funciones de contabilidad que son consiguientes.

El Interventor general militar propondrá y someterá á la aprobacion de ese centro directivo las reformas que deban introducirse en la instruccion que rigió hasta fin de Marzo de 1839 para el orden de los trabajos de la seccion de ajustes corrientes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Mayo de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTÁRIZ.
Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Almería y el de primera instancia de Motril acerca del conocimiento de la causa formada contra el profesor de medicina y cirugía D. José Tomás Trujillo por falso testimonio:

Resultando que en 24 de Abril de 1858 se dió principio á la instruccion de

una causa criminal por el referido Juzgado de Marina contra el aforado Juan Gallardo Hernandez por heridas á José Sanchez, en la cual prestó varias declaraciones el Médico-Cirujano D. José Tomás Trujillo, que estuvo encargado de la asistencia del herido hasta que este falleció; y que en la sentencia que se dictó en 3 de Junio de 1859 se mandó, entre otras cosas, que se sacase testimonio tanto de culpa de la que resultaba contra el expresado facultativo y se remitiese al Juzgado de primera instancia de Motril para la formacion del oportuno proceso:

Resultando que el Tribunal Superior del departamento, con el cual consultó su sentencia el Juzgado de Marina de Almería, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, adonde se remitió la causa en virtud de la apelacion que Gallardo interpuso, confirmaron aquella sentencia, pero entendiéndose que del ramo separado que se formase para juzgar la conducta del referido facultativo habia de entender dicho Juzgado de Marina:

Resultando que este, en virtud de tal determinacion, hizo sacar el correspondiente tanto de culpa, y empezó á instruir sumario contra Trujillo, el cual acudió al Juez de primera instancia de Motril, de donde es vecino, pidiendo que oficiase de inhibicion al de Marina:

Resultando que estimada esta solicitud, reclamó dicho Juez el conocimiento de la causa, alegando que el procesado Trujillo no es aforado de Marina, y que el delito de falso testimonio no produce desafuero;

Y resultando que el Juzgado de Marina se negó á inhibirse, y sostiene su jurisdiccion fundado en que la causa formada á Trujillo es un incidente de la que se siguió contra Juan Gallardo Hernandez y en que aquel declaró como perito en negocio sustanciado por la Autoridad de Marina, y ante ella debe responder de la falsedad que en sus declaraciones periciales pueda haber cometido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola;

Considerando que D. José Tomás Trujillo se halla sometido á la jurisdiccion ordinaria, y que por tanto no puede serlo á otra privilegiada sino en virtud de disposicion especial que así lo prescriba;

Y considerando que no existe ninguna de esta clase para el caso de haberse de proceder criminalmente contra un paisano por haber declarado con falsedad en causa seguida ante una jurisdiccion privilegiada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Motril, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por Don Juan Gras contra Doña Mariana Juani sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que esta interpuso de la providencia que en 16 de Octubre último dictó la referida Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 25 de Mayo de 1858 D. Juan Gras presentó demanda ejecutiva contra Doña Mariana Juani reclamando el pago de 372 duros que esta le debía por titulo de prestamo, segun escritura que acompañaba, sus intereses y costas; y que despachado el mandamiento de ejecucion, fueron embargados diferentes muebles y la mitad de una casa sita en San Martin de Provensals, sustanciándose el juicio con los estrados del Tribunal en rebeldia de la Doña Mariana, y dictándose en 6 de Julio sentencia de remate, que fué consentida:

Resultando que durante la via de apremio compareció el Procurador Draper, á nombre y con poder que le otorgó Doña Mariana aunque sin consentimiento de su marido, porque segun dijo se hallaba ausente hacia mucho tiempo á larga distancia de Barcelona; y que con intervencion de dicho Procurador, á quien se notificaban las providencias que recaian, se continuó el procedimiento, cuyo resultado fué otorgarse á favor del actor la escritura de adjudicacion en parte de pago de la mitad de la casa embargada:

Resultando que posteriormente solicitó este que se hiciera por el actuario tasacion de costas; y estimado así en 14 de Marzo, dejó ya de notificarse este auto y los posteriores al Procurador Draper, y en su lugar se notificaron en los estrados á nombre de la Doña Mariana, haciéndose en efecto la tasacion acordada, comunicándose luego al actor y á los estrados, aprobándose despues, y practicando por último el Escribano una liquidacion del crédito, que tambien fué comunicada y aprobada en igual forma, y en la que aparece que todavía adeudaba dicha Doña Mariana á D. Juan Gras 4.915 rs. y 60 céntos.:

Resultando que en vista de esta liquidacion, y alegando que habia llegado á su noticia que la deudora poseia la otra mitad de la casa adjudicada, pidió Gras que se ampliara el embargo y ejecucion á dicha otra mitad de casa y á los demás bienes que se encontrasen á aquella por los referidos 4.915 rs. 60 céntos., y las costas:

Resultando que expedido nuevo mandamiento en 20 de Julio de 1859, se practicaron las diligencias propias del juicio ejecutivo, oponiéndose la Doña Mariana y sustanciándose su oposicion, en la que sostuvo la nulidad de los procedimientos que tuvieron lugar desde que se dejó de oír y notificar al Procurador Draper que estaba mostrado parte á su nombre, y por consiguiente la de la liquidacion del crédito y de la ejecucion que se habia despachado por su resultado, y renunció la prueba:

Resultando que por sentencia de 26 de Enero de 1860 el Juez de primera instancia desestimó con las costas la oposicion de la ejecutada y mandó seguir la egecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes embargados hasta que el actor fuese reintegrado de su crédito:

Resultando que interpuesta apelacion por Doña Mariana, y seguida la

instancia en la Sala segunda, en 25 de Setiembre fué confirmada con las costas la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Audiencia entabló Doña Mariana recurso de casacion por habérsela dejado indefensa, no notificándose á su Procurador los autos que se dictaron despues del de 24 de Enero de 1859 hasta que se opuso á la segunda ejecucion, lo cual añadió que segun el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, daba lugar al recurso: que la Sala no le admitió por considerar que cualquiera que fuese la forma que el Juez de primera instancia diera á su citada sentencia de 26 de Enero de 1860, que confirmó la Sala por la de 25 de Setiembre, no es más que un fallo interlocutorio dictado en el procedimiento de apremio seguido para la ejecucion de la de remate de 6 de Julio de 1858, y que de este auto apeló Doña Mariana Juani:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que, aunque la sentencia contra la cual ha interpuesto Doña Mariana Juani este recurso tenga en su forma el carácter de definitiva, no siendo la causa de nulidad alegada ninguna de las expresadas por el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 16 de Octubre último, por el que se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Mariana Juani, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona en la forma prevenida por el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 5.º Circular.

Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion en concepto de extravíos ó perdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez, de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de quien procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de Febrero de 1859, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.º Que toda conduccion, aunque

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 133.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, con fecha 21 de Mayo me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 5 de Abril último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por V. E. a este Ministerio, para que se adicionase una tercera regla a las primera y segunda del art. 21 del Reglamento de 31 de Enero de 1854 que trata de los casos en que la fuerza del Cuerpo del mando de V. E. podrá pasar de una provincia a otra; y S. M. conformándose con lo sustancialmente informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que la expresada regla primera se formule nuevamente, dándola mas ampliacion en los siguientes terminos:

«La fuerza de Carabineros podrá traspasar al territorio de otra; primero, cuando convenga para la aprehension de los reos y efectos que a su vista hayan pasado, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata, para que acuda a suplir su falta del modo que sea posible; ó cuando reciba una confidencia que de las mayores probabilidades de un buen resultado y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al Jefe del punto porque hayan de pasar los géneros y efectos; pero teniendo cuidado en este caso de no dejar desatendido su puesto.»

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su debido conocimiento.—Lo que traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del publico:

Albacete 1.º de Junio de 1861.—
José Montemayor.

Otra num. 134.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán a la busca, (y captura si fuese habido) de un francés llamado Miguel Lamolte, conocido tambien con el nombre de Juan Rean y que parece procedente de la marina mercante francesa, el cual se fugó de la cárcel de San Sebastian en 29 de Marzo último pasado. Si se consigue la captura del referido Lamolte se remitirá a este Gobierno con las seguridades competentes.

Albacete 31 de Mayo de 1861.—
José Montemayor.

Señas de Miguel Lamolte.

Edad 40 años.—Estatura regular.—Pelo castaño.—Ojos garzos.—Nariz regular.—Barba negra y muy poblada.—Cara obalada.—Color bueno.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el día de hoy queda abierto el pago a las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Mayo último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de Junio de 1861.
El habilitado, Pablo Medina, Presbitero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OSSA DE MONTIEL.

D. Ramon Pacheco, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y bajo el pliego de condiciones que estará expuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento se saca a pública subasta la composicion del cementerio viejo de esta villa por la cantidad de 500 reales con estricta sujecion al presupuesto formado al efecto, cuya subasta tendrá lugar a los diez de publicado este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Ossa de Montiel, 1.º de Mayo de 1861.—
Ramon Pacheco.—Eduardo Bravo, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.

D. Tirso Trabado Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Pons y Miguel, hijo de Santiago y Teresa, natural de Nimes, departamento del Gar, soltero, de veinticinco años de edad; maquinista del ferro-carril del Mediterráneo, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á evacuar el traslado que de la acusacion fiscal se le tiene conferido en la causa que contra el mismo se sigue sobre atropello de Manuel Fernandez Pérez por la máquina que conducia el dos de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no realiza la comparecencia en el plazo designado le parará el perjuicio que haya lugar y se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Almansa a veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Tirso Trabado.—Por su mandado, Pascual de Cuenca Aensio, secretario.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en su orden de 22 de Marzo último, he señalado el día 30 del próximo mes de Junio para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local

de este Gobierno de provincia con asistencia del Administrador principal de propiedades, comisionado de ventas y fiscal de Hacienda dicho día a las 12 de su mañana bajo el pliego de condiciones que a continuacion se expresa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cuenca 23 de Mayo de 1861.
Juan Barragan.

Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado a publicar el Boletín oficial de ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, referentes a ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de 600, que según oficio del comisionado de ventas de 23 de Abril último se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Direccion general de propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 1.500 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida a precio de cotizacion al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse pre-

25 de
s cos-
lo de
a re-
lejado
Pro.
des-
hasta
acion,
1.013
daba
e ad-
a que
mera
cia de
ó la
no es
dicta-
remio
de re-
y que
riana
maistro
de de
sen-
esto
enga
tiva,
gada
arti-
mento
mar y
6 de
claró
re-
por
ena-
los
en la
7 de
y lo
que
erno
na,
unas
artin
-Fe-
-Do-
a fue
Se-
del
ndo-
su
de
i. M.
Dio-
OS.
ar.
re-
pto
ca-
ra-
im-
pro-
zar
cen
to,
ca-
po-
siva-
s a
la
vir
ar-
pro
to
co-
ue

cisamente, mil reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se refrendará interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 14 mrs. por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate: transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultándose inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, haciéndolo esta al Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso en que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 30 de Junio próximo, á la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del Boletín, podrá espendérle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga; pero será de su cuenta remitir á cada ayuntamiento un ejemplar de dicho Boletín.

16. La publicacion del Boletín de ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen, para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente.)

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE VALENCIA.

ANUNCIO.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar de 24 del actual, se saca á pública subasta la adquisicion de cuatro mil arrobas castellanas de habichuelas conocidas por las del Pinet, de la última cosecha,

secas y limpias, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia diez del próximo mes de Junio en los Estrados de esta Intendencia militar.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal; al efecto se inserta á continuacion de este anuncio el pliego de condiciones y modelo de proposicion para su conocimiento, y además estará de manifiesto desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia.

Valencia 30 de Mayo de 1861.—
Francisco Peimo.

Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este distrito bajo las cuales se saca á pública subasta la compra de cuatro mil arrobas castellanas de habichuelas puestas á bordo del buque conductor que se hallará situado en el muelle del Grao de esta Ciudad, según lo prevenido por el Excmo. Señor Director general de Administracion militar en 24 del corriente.

1.º La subasta será única y tendrá lugar á la una del dia diez del próximo mes de Junio en los Estrados de esta Intendencia militar.

2.º Es objeto de ella la compra de cuatro mil arrobas castellanas de habichuelas de las conocidas por las del Pinet de la cosecha última, secas, limpias y sin mezcla de ninguna otra semilla que pueda alterar la condicion de la calidad ni perjudicar su buena conservacion.

3.º Serán de cuenta del contratista los sacos para el envase, de cáñamo, nuevos, de cabida ocho arrobas cada uno, asi como la conduccion y cuantos gastos se originen hasta dejar la partida de las habichuelas perfectamente acondicionada á bordo del buque que haya de conducirla á su destino.

4.º El rematante quedará obligado á presentar las habichuelas en el punto que espresa la condicion anterior á los diez dias de comunicarle la aprobacion del contrato, como plazo máximo. Si al espirar este, conviniere á la Administracion militar diferirle hasta la llegada del buque conductor, se le avisará con dos dias de anticipacion al de la entrega.

5.º Las habichuelas han de ser reconocidas por los peritos que al efecto nombrará la Autoridad municipal de esta Ciudad, á cuyo acto asistirán el contratista, Sr. Comisario de Guerra, Inspector de provisiones y dos Oficiales de Administracion militar, admitiéndose si fuesen declaradas de las condiciones que establece la 2.ª de este pliego, y haciendo de lo contrario que el contratista reemplace en el término de veinticuatro horas el todo ó la parte que le hubiera sido desechada con otras que reúnan las espresadas circunstancias. Lo mismo se verificará con respecto á los sacos de envase; y de no cumplir el contratista con esta obligacion, tendrá derecho la Administracion militar de adquirir la especie á coste y costas del rematante.

6.º Atendida la buena y cabal entrega á bordo del buque como queda espresado, será satisfecho su importe inmediatamente al precio del remate, mediante el correspondiente recibo del contratista.

7.º A todas las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por la cantidad de ocho mil rs. vn. que

podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito de la persona á cuyo favor se adjudique este servicio, quedará á disposicion de la Administracion militar para responder á la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario, según lo dispuesto en la instruccion aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852 y Real orden de 27 de Enero de 1857.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas una vez principiado el acto. Luego que llegue este caso se desecharán todas las que sean superiores al precio límite que con la posible antelación estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, como tambien aquellas que no reúnan los requisitos prevenidos en el modelo adjunto, declarando solo acepta entre las admisibles, la que resulte mas ventajosa.

9.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale, y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca; pero si no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

11. Antes de abrir los pliegos podrán deponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir cuantas esplicaciones crean necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar, serán ejecutivas y las indemnizaciones efectivas gubernativamente:

Primera. Sobre el valor del depósito dado en fianzamiento.

Segunda. Sobre los demas bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

13. En la egecucion y venta de los efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo á lo que establecen las leyes é Instrucciones de Hacienda pública.

14. No causará efecto el remate de esta subasta interin no se obtenga la aprobacion de la Superioridad.

15. Serán de cuenta del contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demas gastos que se ofrezcan.

Valencia 30 de Mayo de 1861.—
Francisco Peimo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones para contratar la adquisicion de cuatro mil arrobas de habichuelas de las llamadas del Pinet, con sus envases y demas gastos hasta dejarlas bien acondicionadas á bordo del buque conductor y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número tantos del Boletín, Diario, ect., y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la egecucion de este servicio al pre-

cio de tantos reales y tantos céntimos (espresado en letra) por arroba.

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Aviso á los trabajadores y demás personas interesadas en los pagos de gastos.

Perjudicando al sistema de contabilidad de esta compañía aumentar el número de pagos que la misma tiene establecidos en las obras por administracion, se advierte al público que solo se admitirán trabajadores bajo la condicion expresa de no reclamar mas que dos pagos al mes.

Por otra parte, no teniendo los Jefes de seccion el encargo de pagar á los trabajadores, sino solamente el de indicar lo que se les debe, y debiendo tener lugar los indicados pagos especialmente por los pagadores de la Compañía que son los unicos encargados de este servicio, asi como de los fondos necesarios, no podrán los trabajadores bajo pretexto alguno exigir de los Jefes de seccion el pago de sus jornales, debiendo aguardar la llegada del pagador que tendrá lugar cada quince dias.

Por lo que respecta á los contratistas, los trabajadores, antes de entrar en un punto de obra deberán informarse de la costumbre que allí rige respecto de pagos, y entenderse con el contratista respecto de este punto, pero si no ha mediado un pacto expreso relativamente al particular, solo podrán exigir que se les pague por quincenas.

Con este motivo la Compañía advierte á los trabajadores que sea cualquier el cuidado que ponga en la eleccion de sus contratistas no por eso puede ser solidaria del pago de sus deudas ni garantir su solvencia. La única accion que contra ella podrá dirigirse será la de retener judicialmente en su caja las cantidades que deba á dicho contratista.

Madrid 28 de Mayo de 1861.—El Ingeniero Jefe de construccion, P. L.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico hay de venta libros rayados en cuarto y fólio que se venden á precios muy arreglados.

Tambien hay papel pautado para escribir los niños.

IMPRESA DE LA UNION.